

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ADMITIR COMO CAUSAL DE INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA, EL
FALLECIMIENTO DE PARIENTES DENTRO DE LOS GRADOS DE LEY, EN
PROCESOS LABORALES, CIVILES Y MERCANTILES**

DENIS ESTUARDO CASTELLANOS CARIÓ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ADMITIR COMO CAUSAL DE INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA, EL
FALLECIMIENTO DE PARIENTES DENTRO DE LOS GRADOS DE LEY, EN
PROCESOS LABORALES, CIVILES Y MERCANTILES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DENIS ESTUARDO CASTELLANOS

Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla
VOCAL I Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Fuentes
Vocal: Licda. Ethel Judith Cardona Castillo
Secretaria: Licda. Dilia Augustina Estrada García

Segunda fase:

Presidente: Lic. Misael Torres Cabrera
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Ricardo Aníbal Masaya Gamboa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 01 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, **RUDY GENARO COTOM CANASTUJ**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DENIS ESTUARDO CASTELLANOS CARÍO, con carné **200121462**,
 intitulado **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 336 DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Y MERCANTIL ADMITIENDO COMO EXCUSA JUSTIFICADA PARA LA INCOMPARECENCIA DE UNA PERSONA
LLAMADA A DECLARAR A UNA AUDIENCIA, EL FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR DENTRO DEL CUARTO
GRADO DE CONSANGUINIDAD EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 29/06/2016

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Rudy Genaro Cotom Canastuj
 ABOGADO Y NOTARIO

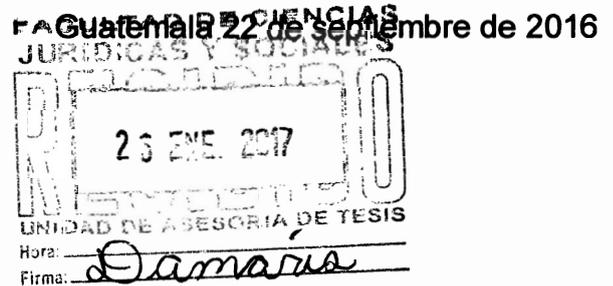


**LICENCIADO
RUDY GENARO COTOM CANASTUJ
ABOGADO Y NOTARIO**
10ª avenida, lote 29, San José Los Pinos, zona 6 de Mixco,
departamento y municipio de Guatemala
Cel.: 5523 1143



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Orellana:



De acuerdo al nombramiento de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **DENIS ESTUARDO CASTELLANOS CARÍO** titulada **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 336 DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL ADMITIENDO COMO EXCUSA JUSTIFICADA LA INCOMPARECENCIA DE UNA PERSONA CITADA A DECLARAR A UNA AUDIENCIA, EL FALLECIMIENTO DE UN PARIENTE DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD EN GUATEMALA** y convenientemente hemos decidido la modificación del título y éste quedó así: **ADMITIR COMO CAUSAL DE INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA, EL FALLECIMIENTO DE PARIENTES DENTRO DE LOS GRADOS DE LEY, EN PROCESOS LABORALES, CIVILES Y MERCANTILES**, en virtud de lo anterior me permito emitir el siguiente.

DICTAMEN:

- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el bachiller analizó jurídicamente lo fundamental que es el vacío legal en cuanto a la excusa por la incomparecencia a una audiencia como consecuencia del fallecimiento de un pariente dentro de los grados de ley, vulnerando así el derecho de la persona propuesta para prestar su declaración.
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en, por lo que considero que el estudiante resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la presente investigación. De manera personal me encargue de guiar al sustentante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la presente investigación, el bachiller utilizó las siguientes técnicas: bibliográfica con la cual obtuvo la información acorde con datos actualizados. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico-sintético, con los cuales determinó la importancia de una reforma al Código de Trabajo y al Código Procesal Civil y Mercantil; mediante el inductivo-deductivo, estableció la realidad que vive la persona

LICENCIADO
RUDY GENARO COTOM CANASTUJ
ABOGADO Y NOTARIO
10ª avenida, lote 29, San José Los Pinos, zona 6 de Mixco,
departamento y municipio de Guatemala
Cel.: 5523 1143



que es propuesta para declarar como testigo o una de las partes del proceso, vedándose derechos fundamentales.

- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, desarrolló adecuadamente cada uno, ya que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica el problema en cuestión y lo demostró con la información recabada.
- V. En la conclusión discursiva, hace alusión al problema consistente en el vacío legal contemplado en el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la excusa por enfermedad, siendo esta la única que se puede presentar, lo que no es acorde con la realidad.
- VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del sustentante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller **DENIS ESTUARDO CASTELLANOS CARÍO** reúne los requisitos legales, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj
Abogado y Notario
Colegiado: 10313



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DENIS ESTUARDO CASTELLANOS CARÍO, titulado ADMITIR COMO CAUSAL DE INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA, EL FALLECIMIENTO DE PARIENTES DENTRO DE LOS GRADOS DE LEY, EN PROCESOS LABORALES, CIVILES Y MERCANTILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, primero por regalarme la vida y por las bendiciones que nos da día con día.
- A MARÍA:** Por su infinita protección e intercesión.
- A MIS PADRES:** Que me han criado con todo el amor, esmero, paciencia y educación. A mi padre, Hugo Castellanos, gracias por todo tu apoyo moral y los sacrificios que por mi haz hecho. A mi madre, Magdalena Del Carmen, gracias por todo el amor, los consejos y los valores morales que me haz inculcado.
- A MIS HERMANAS:** Nora Patricia, Olga María y Michelle Castellanos, que me han mostrado su apoyo a través de los años.
- A MI SOBRINA:** Joseline Castellanos, que Dios te bendiga y te guie en todos los días de tu vida.
- A MIS ABUELAS:** María Aurora y Olga Aldana, por ser como segundas madres para mí.
- MI ABUELO:** Francisco Manuel Carío, una persona admirable y de quien a pesar de haber partido hace más de 20 años, conservo los recuerdos y enseñanzas que de él aprendí.



A MIS TÍOS:

César, Olga, Manuel y Diana Carío, así como a Rigoberto, Paco, Eduardo, Carlos y Enrique Recinos por todos los consejos brindados así como a mis demás familiares.

MI TÍO:

Héctor Rafael Carío, una de las personas más nobles y generosas que he conocido en mi vida.

A MI ASESOR:

Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj, por brindarme su ayuda para mi presente trabajo de investigación de tesis, pero más aún por su apreciable amistad.

A MIS AMIGOS:

A mis grandes amigos que he conservado en todos estos años, compañeros universitarios, compañeros de labores, y todos aquellos que me han brindado su amistad sincera.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad de formarme profesionalmente con la ayuda de sus catedráticos, a los cuales les agradezco todo el conocimiento transmitido.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos, gracias por abrirme sus puertas, me siento orgullosa de egresar de esta casa de estudios.

PRESENTACIÓN



En este informe de tesis se analiza la causa de incomparecencia de una de las partes a una audiencia civil o laboral, que según el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil, puede ser solamente por enfermedad y una sola vez; de no comparecer y no justificar la causa, el juez decretará la rebeldía, causando un grave perjuicio y vulnerando el derecho de defensa, por lo que es importante reformar dichos cuerpos legales y admitir, como excusa válida, adicionalmente a la causa en mención, la incomparecencia en caso de fallecimiento de un pariente dentro de los grados de ley.

Esta investigación pertenece a la rama del derecho procesal y es de tipo cualitativa, debido en virtud de que se recabó información necesaria para establecer el vacío legal en el Código de Trabajo y en el Código Procesal Civil y Mercantil, razón por la cual se vulnera el derecho de defensa regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. El ámbito geográfico al que pertenece la investigación es el municipio y departamento de Guatemala, en virtud que es donde se concentra la función jurisdiccional; asimismo, el período que comprende es de los años 2012 al 2015. El sujeto de estudio al que se orienta la investigación es a los jueces del ramo civil y de familia y a los tribunales de trabajo y previsión social; el objeto de estudio es la legislación civil y laboral en lo concerniente a los procesos de conocimiento, para establecer el vacío legal en cuanto a la incomparecencia por fallecimiento de un pariente dentro de los grados de ley. La presente investigación contribuye a fortalecer el derecho de defensa de las partes y el derecho social de la familia como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

HIPÓTESIS



En los tribunales tanto laborales como civiles es necesaria la implementación de una norma que sea más flexible para aquellas personas que habiendo sido citadas a comparecer a una audiencia no lograran acudir, pudiendo preverse aquellos casos de accidentes pero sobretodo y más específicamente para los casos de fallecimiento de alguna persona cercana.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Con el desarrollo del presente trabajo se validó la hipótesis, pues se corroboró que debido al vacío legal existente en caso de excusa para comparecer a prestar declaración dentro de un proceso, se vulnera el derecho social de la familia reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, se comprobó la hipótesis, pues se depende del criterio jurisdiccional para aceptar como válida la única excusa regulada en la legislación, lo cual no es acorde a la realidad. Por su parte, los métodos utilizados para la comprobación fueron los siguientes: el analítico, que consistió en la interpretación y comparación entre la Constitución Política de la República de Guatemala con el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil, así como también de la doctrina. Una vez interpretada la norma jurídica, se utilizó el método de síntesis, a efecto de explicar las consecuencias derivadas del vacío legal en cuanto a presentar como excusa el fallecimiento de algún pariente dentro de los grados de ley de alguna de las partes citadas a comparecer a prestar declaración en juicio.

Dentro de las técnicas utilizadas para la comprobación de la hipótesis se pueden mencionar las siguientes: la documental y la bibliográfica, que se utilizaron para recabar información certera en relación al tema en cuestión, pues no se garantiza una adecuada protección a la familia, con lo que se afecta a las partes citadas para comparecer a juicio a prestar declaración.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Familia.....	1
1.2. Derecho de familia.....	4
1.3. Parentesco.....	5
1.3.1. Consanguinidad.....	7
1.3.2. Afinidad.....	8
1.3.3. Civil.....	9

CAPÍTULO II

2. Derecho laboral.....	15
2.1. Importancia del derecho laboral.....	15
2.1.1. Definición.....	16
2.2. Derecho individual del trabajo.....	17
2.3. Derecho colectivo del trabajo.....	18
2.4. Garantía mínima de los trabajadores.....	20
2.5. Derechos de los trabajadores.....	24
2.6. Derechos de los patronos.....	26

CAPÍTULO III

3. Derecho procesal.....	29
3.1. Derecho procesal civil.....	30



3.1.1. Evolución histórica.....	31
3.1.2. Definición.....	32
3.2. Acción procesal.....	33
3.3. Jurisdicción.....	35
3.3.1. Elementos de la jurisdicción.....	36
3.4. Competencia.....	38
3.4.1. Cuantía.....	39
3.4.2. Materia.....	41
3.4.3. Territorio.....	41
3.4.4. Grado.....	43
3.4.5. Turno.....	43
3.5. La determinación de la competencia.....	44
3.6. Las partes en el proceso.....	45
3.6.1. Órganos jurisdiccionales.....	46
3.6.2. Actor.....	47
3.6.3. Demandado.....	47

CAPÍTULO IV

4. Admitir como causal de incomparecencia a una audiencia, el fallecimiento de parientes dentro de los grados de ley, en procesos laborales, civiles y mercantiles.....	49
4.1. Derecho procesal del trabajo.....	50
4.2. Principios que informan al derecho procesal del trabajo.....	51
4.2.1. Sencillez.....	51
4.2.2. Carencia de mayores formalismos.....	51
4.2.3. Preclusión.....	52
4.2.4. Concentración.....	52
4.3. Procedimiento ordinario laboral.....	53
4.4. Actitudes del demandado.....	54
4.4.1. Rebeldía.....	55



4.4.1. Rebeldía.....	55
4.4.2. Allanamiento.....	56
4.4.3. Excepciones perentorias.....	57
4.4.4. Contestación de la demanda.....	57
4.4.5. Reconvención.....	57
4.5. Excusas por incomparecencia.....	58
4.6. Propuesta de reforma al Código de trabajo y al Código Procesal Civil y Mercantil.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN



En la actualidad existe mucha deficiencia dentro del derecho procesal, especialmente dentro de los procesos de conocimiento regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código del Trabajo (juicio ordinario civil y juicio ordinario laboral, respectivamente), pues no se garantiza la protección a la familia como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, al depender del criterio jurisdiccional en aceptar como válida una excusa en caso de incomparecencia. Ante tal situación, se debe establecer, con la presente investigación, acciones adecuadas para flexibilizar las normas jurídicas en mención y aceptar no solo la causal de enfermedad, sino también otras de fuerza mayor como el fallecimiento de una persona, situación imprevista que lógicamente acarrea un trauma emocional para quien sufre la pérdida de un ser querido, ya que el rendimiento dentro de la audiencia no va ser el adecuado.

El objetivo general de la investigación fue determinar la necesidad de reformar los Artículos 336 del Código de Trabajo y 138 del Código Procesal Civil y Mercantil admitiendo como excusa justificada para la incomparecencia de una persona llamada a declarar a una audiencia, el fallecimiento de un pariente dentro de los grados de ley; se alcanzó el objetivo pues con la investigación, se constató que se depende del criterio de los jueces para aceptar como válidas o no las excusas que se presenten por incomparecencia.

En la hipótesis se menciona que en los tribunales de trabajo y previsión social, como del ramo civil y de familia, se necesita la implementación de una norma más flexible para aquellas personas que habiendo sido citadas a comparecer a una audiencia no pudieran acudir, pudiendo preverse aquellos casos de fallecimiento de algún pariente, misma que se comprobó con la información documental recabada. La presente investigación tiene como fin garantizar una adecuada protección a la familia mediante una norma que amplíe la causa de justificación por incomparecencia.

Esta investigación consta de cuatro capítulos: en el primero, se hace referencia al derecho civil, de familia y el parentesco; el segundo, se enfoca principalmente al derecho laboral y su



importancia; en el tercero, se estudia el derecho procesal y sus implicaciones y los presupuestos procesales; y en el cuarto, se analiza la causa de incomparecencia a la audiencia dentro del juicio ordinario laboral y la excusa que puede presentarse por enfermedad.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron: el deductivo, que se aplicó mediante la comparación entre lo que establece el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil, relacionado con la incomparecencia a una audiencia, alegando la causal de enfermedad, así como la Constitución Política de la República de Guatemala, estudiando la familia, el parentesco y la causas de incomparecencia a la audiencia dentro del juicio de conocimiento. El método analítico permitió estudiar las consecuencias del vacío legal en cuanto a presentar excusa a la audiencia por fallecimiento de un pariente dentro de los grados de ley. La técnica documental sirvió para obtener información necesaria que evidencia la problemática en cuestión.

Es indispensable una reforma al Artículo 336 del Código de Trabajo y el Artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil, para flexibilizar las normas jurídicas y establecer situaciones en los que por algún razón que no sea de enfermedad se puede admitir la incomparecencia a los órganos jurisdiccionales, lo cual beneficiaría a la persona que comparece y al proceso mismo, pues se deja un tiempo prudencial para que la persona comparezca a declarar con mayor convicción.

El proceso debe ser sencillo, desprovisto de mayores formalismos, eficiente, dinámico, dando la oportunidad a las partes, es decir, garantizarles un derecho de defensa adecuado, es ahí precisamente donde juega un papel preponderante la prueba; mediante esta se pretende convencer al juez sobre las pretensiones planteadas, para que, al final del proceso, el juez acceda a la que más se ajuste a derecho; y siendo la prueba testimonial, una de las más adecuadas para tal fin, lógico resulta que se diligencie de la mejor manera posible, es por ello que si el día de la audiencia la parte propuesta no puede presentarse, debería el juez, aceptar otra causal y así garantizar un debido proceso.

CAPÍTULO I



1. Derecho civil

En el presente capítulo se hace un análisis del derecho civil y su importancia, la familia, el derecho de familia y el parentesco, para determinar los grados y las clases de parentesco que regula la legislación de Guatemala. En este orden de ideas, el derecho civil es de suma importancia, porque desde sus inicios se convirtió en el generador de la mayoría de ramas del derecho, al punto que el origen de todo el derecho es el mismo.

El derecho civil nace con el *ius civile* en el derecho romano, en un principio contenía la normatividad a todo tipo de relaciones entre particulares, así como del Estado con los particulares. Dentro del derecho civil se incluían algunas ramas como el derecho penal, el derecho notarial, el derecho mercantil; y actualmente, los casos no previstos en determinada rama se aplican supletoriamente las disposiciones del derecho civil.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta es el tema de los derechos humanos, pues la institución de la familia es precisamente un derecho humano reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala como tal.

1.1. Familia

La institución de la familia se encuentra regulada en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: "...El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del



matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos...”

La norma citada es congruente con lo establecido en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente preceptúa: “...reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad...”

La transcripción de las normas citadas se puede interpretar en el sentido que todo ser humano debe tener dentro de la sociedad una serie de valores, los cuales deben servir para convivir con las personas, pues lo que se busca es la armonía y respeto entre los seres humanos, dichos valores sólo se adquieren dentro del seno del hogar (con la familia).

Respecto al primer Artículo citado, se puede decidir que la familia es la institución única e insustituible para que pueda establecerse en el primario nivel doméstico un ámbito de felicidad intimista, de ejercicio de la afectividad conyugal y paternofilial, de terapia recuperadora del cansancio físico y del estrés psíquico que produce la vida profesional y social, a la vez que constituye la institución básica para la formación y educación en valores (a esto hace referencia el aspecto social).

Asimismo, se debe proveer todo lo necesario para el sustento del hogar, obligación que tienen en conjunto el padre y la madre de proveer de alimentos a los hijos (a esto se refiere el aspecto económico); y claro está, para asegurar el cumplimiento, se deben establecer normas coercitivas, es decir normas de derecho objetivo (con esto se garantiza el aspecto jurídico).



El Código Civil regula el aspecto de la familia en el libro primero, título II, el cual incluye las siguientes instituciones: el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, paternidad, y filiación extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos entre parientes, la tutela y el patrimonio familiar.

Ahora es momento de adentrarse un poco más en el tema, para lo cual se hace referencia al origen de la familia, en este orden de ideas, el profesor Vladimir Aguilar afirma que: “Lo peculiar del derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un *pater familia* (expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad). Familia es, pues, sinónimo de familia agnaticia y significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad. Son agnados todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad.

El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de sus hijo a título de maternidad; lo es en tanto se haya sometida a la manus del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la *conventio in manum*, engendran la patria potestad y por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado.”¹

Sin lugar a dudas, lo que el citado autor quiere decir es que la familia únicamente existe cuando concurren tres requisitos: el primero, que haya vínculos de sangre (es decir se refiere a la consanguinidad); el segundo, que haya subordinación de la mujer hacia el marido (a

¹ Derecho de familia. Pág. 1.



esto se le denominaba manus en el derecho romano); y el tercer requisito, que haya dependencia de la mujer hacia el marido, es decir que el cabeza de casa siempre será el marido (situación que surge con el patriarcado, en el cual el hombre tenía el pleno dominio de la casa y todos los miembros estaban sometidos a él, pero hoy en día la situación ha cambiado entre las familias, pues se reparten equitativamente los derechos y deberes del hogar).

Según Francisco Messineo: "La palabra familia precede de la voz *famuli*, por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo o esclavo; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, la mayoría de autores entienden que la voz familia significa en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar. En la interpretación historia del término familia se hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. A partir de Savigny, se quiere encontrar la base para definición de familia en el elemento jurídico (potestad), que aglutina a todos los componentes del grupo familiar."²

Para Alfonso Brañas la familia es: "Un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción. Bajo un sentido estricto se denomina familia al organismo social constituido por los conyugues y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio."³

² Manual de derecho civil y comercial. Pág. 10.

³ Manual de derecho civil. Pág. 74.



Por su parte, el tratadista Federico Puig Peña define la familia como: "Aquella institución que
asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus
descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y
respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana
en todas las esferas de la vida."⁴

A criterio personal, parece más acertada la definición de Brañas que la de Puig Peña, el primero hace referencia a que la familia comprende a cualquier persona pues incluye a los hijos nacidos dentro de matrimonio, a los nacidos fuera de matrimonio y a los adoptados; aunque la opinión de Puig Peña le da más importancia al matrimonio y si a esto se le agrega lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene sentido entonces que la familia tenga esa protección.

1.2. Derecho de familia

Previo a definir el derecho de familia se hace un breve análisis de su naturaleza jurídica con el fin de ubicarlo dentro de la sistemática jurídica y así tener un panorama amplio del mismo. La sistemática jurídica hace referencia a la tradicional división del derecho, es decir, ubicarlo dentro de una clasificación que se ha manejado a lo largo de la historia, esto es derecho público o derecho privado, sin dejar de lado el aspecto social (unos autores lo incluyen dentro de este último por considerar que su contenido posee un ámbito eminentemente social más que privado) ya que lo esto dependerá de los intereses que persiga la disciplina objeto de estudio.

⁴ Tratado de derecho civil español. Pág. 34.

En este orden de ideas, no existe unanimidad en la doctrina en cuanto a la ubicación de esta rama del derecho, pero se hará un análisis al respecto.



“Aunque al derecho de familia generalmente se le trata como una parte del derecho privado, debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de este campo, pues si la distinción entre derecho público y privado resulta de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado, en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público. Tampoco es derecho público porque los intereses que debe cuidar no son como en los entes públicos, es decir a la vigilancia y tutela del Estado. Por lo tanto, al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y privado.”⁵

El autor citado es certero en su afirmación, pues cabe mencionar que el derecho privado estudia las relaciones entre los particulares, mientras que el derecho público estudia las relaciones entre el Estado y los particulares. Es por ello que, Antonio Cicú excluye al derecho de familia de la sistemática jurídica tradicional, por lo que él lo incluye en otra rama (el derecho social).

Sin embargo, a criterio personal, se considera que al derecho de familia se le debe incluir dentro del derecho privado y no dentro del social, porque los intereses que persigue son de carácter privado nada más y no por ello va perder su carácter de social, este último carácter va inmerso dentro de lo privado y es como debe ubicarse dentro de la sistemática jurídica, pues hay que recordar que la familia es la base de la sociedad. Asimismo debe entenderse

⁵ **Ibíd.** Pág. 119.



como una característica de esta disciplina, porque lo social va inmerso dentro de su contenido, siendo congruente también con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, el derecho de familia se debe seguir estudiando como una rama del derecho civil.

1.2.1. Definición de derecho de familia

El autor Julien Bonnecase define el derecho de familia como: “El conjunto de reglas de derecho, de orden personal patrimonial, cuyo objeto de manera exclusiva o principal, o accesoria, o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia.”⁶

Tiene sentido la definición del citado autor, porque abarca los aspectos esenciales de la familia como la organización (haciendo referencia al matrimonio y a la unión de hecho en su caso); vida (explicando los derechos y obligaciones que adquieren durante el matrimonio, los alimentos, la patria potestad, el patrimonio familiar; y disolución de la familia (para explicar el divorcio y la liquidación del patrimonio conyugal).

Luego de haber analizado la ubicación dentro de la sistemática jurídica, se puede decir que el derecho de familia es una rama del derecho civil (este es su género próximo), que consiste en un conjunto de doctrinas, principios, teorías, instituciones y normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas que se unen legalmente, mediante el matrimonio o la unión de hecho declarada, adquiriendo derechos y obligaciones, aun en caso de separación y formando un patrimonio.

⁶ Elementos de derecho civil. Pág. 22.



Cabe mencionar que la familia nunca se termina, si bien es cierto, el matrimonio se disuelve y la unión de hecho cesa, las obligaciones subsisten, aunado a que el Código Civil establece que los hijos deben respeto a sus padres cualquiera que sea su estado o condición. Quiere decir que se dejó plasmado una serie de instituciones sociales que una persona va desarrollando a lo largo de su vida: el nacimiento, personalidad, nombre, reconocimiento, mayoría de edad, matrimonio, la unión de hecho, la patria potestad y los alimentos.

1.3. Parentesco

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”⁷

Parece acertada la definición del referido autor, porque incluye las clases de parentesco, en efecto, el parentesco surge por consanguinidad (es decir que varias personas descienden unas de otras); del matrimonio (se refiere al parentesco por afinidad); y de la adopción (se refiere al parentesco civil).

La legislación guatemalteca, regula el parentesco en el Artículo 190 del Código Civil, el cual preceptúa: “Clases de parentesco. La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción

⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 260.



y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.”

Por su parte, el Artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “...La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.”

Se puede apreciar que los artículos en mención tienen varios aspectos en común, pues en ambos se reconoce el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta regla parece acertada y el espíritu de dichas normas se debió, a criterio personal, para delimitar el número de personas que puedan reclamar derechos posteriores tales como la sucesión hereditaria, pues el patrimonio es que más buscan los descendientes más que cualquier otra cosa.

Si bien es cierto por razones de costumbre puede haber más parientes, que de hecho los hay, la ley pone límites para resguardar el patrimonio de los parientes más próximos y para determinar de mejor manera derechos y obligaciones, también porque el derecho trata de alivianar las controversias que puedan surgir. A continuación, se hace referencia a las clases de parentesco reconocidas por la ley.

1.3.1. Consanguinidad

El parentesco por consanguinidad es: “El que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre o sea entre las personas que descienden unas de otras o que sin descender



una de otra proceden de una misma raíz o tronco; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales.”⁸

El parentesco por consanguinidad puede ser de dos formas: en la línea recta y en la línea colateral, el primero se encuentra regulado en el Artículo 195 del Código Civil, el cual preceptúa: “... La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.”

La definición de Brañas es congruente con el citado Artículo, pues para entender el parentesco por consanguinidad se hace de la siguiente manera (este es un análisis personal). En el parentesco hay tres troncos comunes: el primero, es el del padre; el segundo, el del abuelo; y el tercero, el de los bisabuelos.

El primer tronco común se explica de la siguiente manera: dos personas (los padres) tienen hijos (estos son los hermanos); estos a la vez tienen hijos (son los sobrinos); y los sobrinos a la vez tienen sus hijos (se les llama sobrinos nietos). Quiere decir que el primer grado se forma con los padres, el segundo grado con los hermanos, el tercer grado con los sobrinos y el cuarto grado con los sobrinos nietos.

El segundo tronco se estudia de la siguiente manera: dos personas (los abuelos) tienen hijos (uno de ellos son los padres, los demás son los tíos, es decir los hermanos de los padres); los tíos tienen hijos (son los primos), lo cual quiere decir que el primer grado se forma con

⁸ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 273.



los padres, el segundo grado con los abuelos, el tercer grado con los tíos y el cuarto grado con los primos.

El tercer tronco se estudia de la siguiente manera: dos personas (los bisabuelos) tienen hijos (uno de ellos son los abuelos, los demás son tíos abuelos, es decir los hermanos de los abuelos). Ello quiere decir que el primer grado se forma con los padres, el segundo grado con los abuelos, el tercer grado con los bisabuelos y el cuarto grado con los tíos abuelos.

Lo anteriormente expuesto es la línea colateral o transversal; mientras que la línea recta se explica de la siguiente manera: la ascendente se forma por las personas siguientes: los padres, con quienes se forma parentesco en primer grado; los abuelos, con quienes se forma parentesco en segundo grado; los bisabuelos, con quienes se forma parentesco en tercer grado; y los tatarabuelos, con quienes se forma parentesco en cuarto grado.

La línea descendente se forma por las personas siguientes: los hijos, con quienes se forma parentesco en primer grado; los nietos, con quienes se forma parentesco en segundo grado; los bisnietos, con quienes se forma parentesco en tercer grado; y los tataranietos, con quienes se forma parentesco en cuarto grado.

Es importante mencionar también los efectos que produce el parentesco por consanguinidad, que aunque no están expresamente establecidos en el Código Civil, se deduce de la interpretación e integración de las normas siguientes: a) crea el derecho y la obligación de alimentos; b) se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria; c) origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre

padres e hijos, abuelos y nietos en su caso; d) el deber de respeto, pues los hijos o cualquiera que sea su edad deben honrar y respetar a sus padres y abuelos; e) crea determinadas incapacidades; imposibilita aun pariente a casarse con otro en grado próximo.



1.3.2. Afinidad

Alfonso Brañas, lo define como: "El resultante del matrimonio, que la ley reconoce entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del valor."⁹

Como se puede apreciar de la definición proporcionada por el citado autor, para que este parentesco exista es indispensable que la institución del matrimonio, pues solamente si las personas están casadas pueden tener parentesco por afinidad, al igual que de consanguinidad, se explica de la siguiente manera:

La línea colateral o transversal se da de la siguiente manera: en primer lugar, el cónyuge es pariente pero sin formar grado, entonces se puede decir que dos personas (los padres del cónyuge, o sea los suegros) tuvieron hijos, uno de ellos es precisamente el cónyuge, pero puede que tengan otros hijos más, estos son los cuñados. Entonces, con los suegros se forma parentesco en primer grado y con los cuñados, en segundo grado.

La línea recta ascendente se forma de la siguiente manera: con los suegros, con quienes hay parentesco en primer grado; los padres de los suegros, es decir los abuelos del cónyuge, con quienes se forma parentesco en segundo grado. La línea descendente se forma de la

⁹ *Ibid.* Pág. 247.



siguiente manera: con los hijos del cónyuge (en el supuesto que se casen dos personas y que una de ellas ya haya tenido hijos), con quienes se forma parentesco en primer grado (se les denomina en el ámbito coloquial entenados o hijastros); y con los hijos de los hijastros, con quienes se forma parentesco en segundo grado.

1.3.3. Civil

La legislación guatemalteca regula este parentesco el cual al tenor de lo que establece el Artículo 190 del Código Civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. El parentesco por adopción: "Resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo."¹⁰

Quiere decir que para que pueda darse este parentesco, es indispensable que se lleve a cabo la adopción siguiendo el procedimiento regulado en la Ley de Adopciones, ante el Consejo Nacional de Adopciones, para luego remitir el expediente respectivo al juez de primera instancia de familia para que él resuelva si es procedente la adopción o no.

¹⁰ Rojina. **Op. Cit.** Pág. 263.



CAPÍTULO II



2. Derecho laboral

En el presente capítulo se estudian aspectos generales del derecho laboral como el derecho individual y colectivo y sus diferencias, garantías mínimas de los trabajadores, derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores.

2.1. Importancia del derecho laboral

En este orden de ideas, se puede decir que la importancia del estudio de esta disciplina radica en que el derecho del trabajo está inmerso en una sociedad políticamente organizada, sin importar sea cual fuera la ocupación, el oficio, todo ser humano tiene su fuente de ingreso en el salario, para obtener ese salario.

No basta con que exista una relación laboral, el mismo debe de ser de tal magnitud que se respeten los principios del derecho laboral, que se le dé la aplicación al espíritu de las normas de trabajo y previsión social para que de esa manera el hombre que trabaja obtenga condiciones dignas de vida.

Lo anterior, para que toda la lucha que se ha logrado a la largo de la historia, no sea solo letra muerta, sino que sea de aplicación general en la vida y darle así el verdadero sentido que esta disciplina merece para que no sea en vano toda la sangre, sudor y lágrimas que derramaron los grandes hombres luchadores que lograron darle el realce a esta disciplina jurídica y que el derecho laboral, no sea solo un sueño en la vida del hombre que trabaja.



2.1.1. Definición

Guillermo Cabanellas define el derecho laboral como: “Aquel que tiene por contenido principal, la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y unos con otros con el Estado, en lo referente a trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente.”¹¹

La definición proporcionada por el citado autor parece acertada, porque en la misma se encuentran inmersos los elementos esenciales: en primer lugar, el trabajo en relación de dependencia, es decir, la subordinación, lo cual significa que hay una persona que está bajo las órdenes de otras.

En segundo lugar, existe relación entre el patrono y el trabajador y estos con el Estado (esta es la razón por la que el derecho del trabajo es de naturaleza pública), esto es congruente con las obligaciones que tiene el Estado de velar por el derecho al trabajo, pues en caso de vulneración a los derechos de los sujetos de la relación laboral, pueden solucionar sus controversias por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o de los tribunales de trabajo y previsión social en caso de agotarse la vía administrativa en dicho ministerio.

En tercer lugar, que inclusive es el elemento más importante, el pago del salario (derecho principal del trabajador por la prestación del servicio (este se convierte en el derecho principal del patrono)).

¹¹ Zamora y Castillo, Niceto Alcalá y Guillermo Cabanellas. **Tratado de política laboral y social**. Pág. 576.



2.2. Derecho individual del trabajo

Guillermo Cabanellas afirma que el derecho al trabajo se da en cuatro etapas que son: derecho antes del trabajo, derecho en el trabajo y derecho después del trabajo. “La primera comprende las garantías contra el paro obrero, las escuelas de aprendizaje, agencias de colocación; la segunda, trata de la reglamentación de condiciones de higiene y seguridad; la tercera, se refiere al salario, contrato de trabajo, limitaciones de la libertad contractual; y la cuarta, incluye la previsión social, vacaciones pagadas, descanso semanal, empleo de tiempo libre de indemnizaciones por accidente o enfermedades profesionales.”¹²

La clasificación que proporciona Cabanellas parece más acertada que otros tratadistas, pues la misma incluye todo el contenido del derecho laboral, en principio, toda persona tiene derechos antes del trabajo, para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala regula como un derecho social el derecho al trabajo, esto quiere decir que hay personas que necesitan de un trabajo y tienen derecho de optar al mismo, además es una obligación. Aquí todavía no hay relación laboral.

Cuando una persona ingresa a un centro de trabajo, se da el derecho en el trabajo, la etapa dos y tres que proporcionada Cabanellas, que a criterio personal, se deben unificar, pues en esta etapa una persona es contratada para prestar sus servicios en un determinado centro de trabajo para otra persona, aquí inicia la relación laboral, (puede que haya un contrato individual de trabajo o no); derivado de esta relación surgen derechos y obligaciones para los sujetos, uno adquiere la calidad de patrono y el otro de trabajador, este último tiene

¹² **Ibid.** Pág. 578.



derecho a devengar un salario, a descansos entre, durante y después de cada jornada,
derecho a un descanso anual, derecho a suspensión de labores con y sin goce de salario.

En la tercera etapa, es decir el derecho después del trabajo, la relación laboral termina y el trabajador no puede quedar desamparado, para ello cuando se da la terminación del contrato de trabajo el trabajador goza del derecho de reclamar sus prestaciones irrenunciables y si el despido es injustificado, el derecho a una indemnización. Lo anteriormente expuesto, es lo que conforma el derecho individual del trabajo. Todo esto se encuentra regulado en el Código de Trabajo desde el Considerando primero hasta el Artículo 37, del Artículo 61 al 196 y de los Artículo 257 al 273.

2.3. Derecho colectivo del trabajo

Guillermo Cabanellas define el derecho colectivo del trabajo como: "Aquel que teniendo por sujetos o núcleos de trabajadores y de patronos, en relación a condiciones de solidaridad provenientes de su condición de prestadores o dadores de trabajo, desarrolla su objeto en organizaciones grupales, determinando o fijando reglas comunes a las categorías profesionales o actuando en forma conjunta para defensa de sus derechos e intereses."¹³

Se considera que la definición proporcionada por Cabanellas es la más adecuada en cuanto se refiere al derecho colectivo del trabajo. Al respecto, existe uniformidad en la doctrina en cuanto al estudio del derecho colectivo se divida en tres partes fundamentales que son: las

¹³ Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 530.

formas de organización colectiva, las formas de normación colectiva y las formas de expresión colectiva.



Esta rama del derecho laboral es de suma importancia pues la unión de trabajadores está en el comienzo del fenómeno laboral y fue la respuesta natural a la injusticia y a la explotación realizadas por los empresarios. El trabajador estaba siendo vulnerado en sus derechos por las pésimas condiciones de trabajo reguladas en la legislación y el abuso del patrono.

Sin embargo, por una lucha de los trabajadores se va logrando paulatinamente que la legislación existente fuera reconociendo la realidad social y sindical, lo que significó suprimir las trabas para la unión y en segundo momento, crear estímulos para dicha unión de trabajadores, para todo esto se derramó sangre, sudor y lágrimas.

Se dice así que en el derecho del trabajo hay un punto de partida: la unión de los trabajadores y un punto de llegada, el mejoramiento de las condiciones miserables en que se encontraban de los trabajadores. Por esta razón es que existe una trilogía famosa del derecho colectivo, la cual no se puede romper.

La trilogía se da por la necesidad de constituir una organización que luche constantemente y vele por el mejoramiento de sus condiciones de trabajo (función que les corresponde a los sindicatos o a los grupos coaligados); derivado de ello surge la posibilidad de suscribir instrumentos que mejoren el derecho legislado y que tengan fuerza de ley para todos (estos instrumentos son los pactos colectivos de condiciones de trabajo); y si estos instrumentos no se cumplen, surge la posibilidad de ejercer un medio de presión debidamente autorizada



por los órganos jurisdiccionales para reivindicar las condiciones de trabajo de todos los trabajadores individualmente considerados (el derecho a la huelga).

Por otra parte, se dice que el derecho colectivo es el que da nacimiento al derecho individual del trabajo, porque derivado de la lucha de los trabajadores unidos (en sus inicios fue mediante la coalición de trabajadores), se mejoran las condiciones aquellos individualmente considerados.

Por razones didácticas es que primero se estudia derecho individual y después colectivo pero debería de ser a la inversa. Por lo tanto, el estudio del derecho colectivo del trabajo comprende la clásica trilogía que es: la libertad sindical, la negociación colectiva y las formas de expresión colectiva. Lo anterior, está regulado en el Código de Trabajo del Artículo 38 al 60, del 197 al 235 al 256 y del Artículo 374 al 412 del Código de Trabajo.

2.4. Garantía mínima de los trabajadores

Esta se considera como característica ideológica del derecho laboral y se refiere a que todos los derechos que derivan de las leyes de trabajo son parámetros o puntos de partida que por ningún motivo pueden disminuirse, tergiversarse, limitarse ni vulnerarse en perjuicio de la clase trabajadora, porque de lo contrario serian nulos de pleno derecho. Por esta razón, esos derechos tienen la característica de ser mínimos, porque hay un punto de partida que de ahí en adelante solamente pueden aumentarse o mejorarse en beneficio de los trabajadores. Son mínimos porque se constituyen en lo menos que el Estado, en su función de tutelar jurídicamente los derechos de los trabajadores, puede otorgar a éstos para el desarrollo de sus labores.



La renuncia de derechos constituye un principio jurídico generalmente aceptado, la excepción es la irrenunciabilidad. En el derecho laboral la irrenunciabilidad constituye un principio universalmente generalizado en tanto que la renuncia sólo se determina cuando constituye un beneficio, lo cual parece congruente con el principio tutelar, ya que no se puede dejar desprotegida a la partes más débil de la relación laboral.

Afirma Guillermo Cabanellas que: "Si los derechos que otorgan las leyes laborales a los trabajadores son irrenunciables por éstos, por tratarse de disposiciones de orden público, surge claro que aquellos beneficios que el legislador ha otorgado a los trabajadores, en relación al contrato de trabajo, no pueden ser anulados o desconocidos en base a concebir el principio de la autonomía de la voluntad como absoluto."¹⁴

Lo afirmado por el citado autor, quiere decir que para determinar el alcance que tiene la irrenunciabilidad de derechos deben tomarse en cuenta las circunstancias concurrentes, con el fin de descubrir el verdadero motivo del acto cumplido, sin atribuir a la renuncia de derechos, ningún valor absoluto.

Por otra parte se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que no pueden renunciarse, al tenor del Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se infiere que los derechos consignados en los Artículos 102 al 106 de dicho cuerpo legal son los irrenunciables. Con ello, se intenta que los trabajadores no sean perjudicados por causa de la situación de inferioridad y desigualdad en que se encuentran colocados en relación al patrono por causa de su dependencia económica, principalmente.

¹⁴ **Compendio de derecho laboral.** Pág. 334.

Por otra parte, la característica de la inoperatividad de las normas laborales que se deben entender aun frente, o en contra, del mismo trabajador. Caso contrario, no podría funcionar el sistema de protección en la forma que está constituido y según las premisas en que se fundamenta, que el empleador puede abusar del trabajador necesitado.



Aunque el trabajador renuncie a algún derecho laboral mínimo e irrenunciable, dicha renuncia deviene nula de pleno derecho, independiente de la disponibilidad del trabajador al momento de tal renuncia. Lo que con ello se pretende es proteger al trabajador para que no se vea perjudicado ya sea por aceptar una renuncia en un estado de necesidad o por algún engaño o ardid del empleador.

Es menester mencionar también que el trabajador no puede renunciar a los beneficios que establecen las leyes laborales, el patrono si puede hacerlo; porque la legislación ha sido dictada para proteger a aquél por la situación en que se encuentra frente al patrono. Son las leyes laborales irrenunciables pues solo en relación a una de las partes. En este orden de ideas el patrono pues, si puede renunciar a los mínimos establecidos en la ley siempre que dicha renuncia vaya encaminada a mejorar la condición de la clase trabajadora, más nunca en su perjuicio.

Después del análisis anterior, es importante ubicar las garantías mínimas de los trabajadores dentro del Código de Trabajo, ya que existe diversidad de normas que las regulan y son las siguientes:

- a) Obligación de los patronos de emplear un alto porcentaje de trabajadores guatemaltecos, según el Artículo 13 del Código de Trabajo.



- b) La obligación del patrono de conceder descanso remunerado a los trabajadores ^{del anterior} del Artículo 102, inciso h) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 126 y 130 del Código de Trabajo.
- c) Límites máximos a la jornada de trabajo, según el Artículo 102, literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 116 del Código de Trabajo.
- d) La obligación de pagar por lo menos el salario mínimo, según el Artículo 102, literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 103 del Código de Trabajo.
- e) Obligación del patrono de aplicar el principio de igualdad de salario, según el Artículo 102 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 89 del Código de Trabajo.
- f) La obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal, según el Artículo 102, literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 90 del Código de Trabajo.
- g) Obligación del patrono de pagar una indemnización al trabajador en caso de despido injustificado o despido indirecto, según el Artículo 102, literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 79 y 82 del Código de Trabajo.
- h) asignar un porcentaje a las ventajas económicas que el trabajador tenga, según el Artículo 90 del Código de Trabajo.



- d) Obtener licencias con goce de sueldo cuando se den situaciones como el fallecimiento del cónyuge, persona unidad de hecho, padres o hijos, contraer matrimonio o nacimiento de hijo.
- e) Dar por terminado su contrato de trabajo cuando concurren situaciones que hagan imposible la armonía en la empresa, en las cuales el trabajador puede darse por despedido (son las causas de despido indirecto).
- f) No ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, al tenor de lo que establece el Artículo 209 del Código de Trabajo.
- g) Formar grupos coaligados compuestos por no más de tres trabajadores para solucionar controversias de manera rápida, al tenor de lo que establece el Artículo 374 del Código de Trabajo.

Existen otros derechos regulados en la ley. Sin embargo, se mencionan los anteriores por considerar que son los más vulnerados por los patronos. En el caso del salario, se observa a que en ocasiones el patrono descuenta el mismo en concepto de multa, no le paga el salario en el lugar, modo y forma convenidos en el contrato de trabajo, con lo que se vulnera una de las medidas protectoras del salario.

Cabe mencionar también que el patrono tiende a realizar acciones para desesperar al trabajador y que este dé por terminada la relación laboral por medio de la renuncia y con ello evitar el pago de la indemnización, únicamente las prestaciones irrenunciables, es por ello que se crea la figura del despido indirecto para garantizarle al trabajador ese pago con el



cual puede subsistir cuando se le ha alterado su estabilidad y se ubica en otro centro de trabajo.

2.5. Derechos de los patronos

Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo, esto es lo que se denomina dirección inmediata o delegada, la cual consiste en que el trabajador se encuentra obligado a acatar las órdenes o instrucciones del patrono directamente o a través de sus representantes, esto al tenor de lo que establece el Artículo 63, literal a) del Código de Trabajo.

Dar por terminado el contrato de trabajo o la relación de trabajo en cualquier tiempo y por cualquier causa, este derecho es cuestionable porque se piensa que el patrono no puede despedir al trabajador por ningún motivo, lo cual no es cierto. El patrono, así como tienen derecho a contratar trabajadores para que presten determinada actividad, también puede prescindir de sus servicios en determinado momento. Este derecho se encuentra regulado en el Artículo 69 del Código de Trabajo, el cual preceptúa: "El derecho de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa no lo puede ejercer el patrono durante la vigencia de la suspensión individual, parcial o total. Con justa causa, lo puede hacer en cualquier momento..."

El citado Artículo evidencia este derecho, lo que el mismo establece es que si justa causa no se puede dar por terminado el contrato cuando hay suspensión (es una limitante simplemente), pero con justa causa sí. Quiere decir entonces que el patrono sí puede



despedir a un trabajador aun sin justa causa, claro está, pagando sus prestaciones irrenunciables y por supuesto, la indemnización correspondiente. Hay que recordar que el Código de Trabajo no es exclusivo para los trabajadores, lo que sucede es que les da carácter preferente por su condiciones de desigualdad frente al patrono, por tal motivo, el citado artículo no vulnera ningún derecho del trabajador.

Otro de los derechos del patrono consiste en despedir al trabajador cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del Artículo 64 del Código de Trabajo o del reglamento interior de trabajo debidamente aprobado, después de que el patrono lo aperciba una vez por escrito. Dicho Artículo, hace referencia a las prohibiciones que tienen los trabajadores. El aspecto importante en la norma en mención es que el patrono no puede despedir de una vez al trabajador, sino que, por el contrario, debe apercibirlo una vez, quiere decir que hasta la segunda vez será causal de despido.

La excepción al apercibimiento no será necesaria en el apercibimiento en el caso de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida y la seguridad de las personas o de los bienes del patrono. Esto es importante tomarlo en cuenta, porque también existe el despido ilegal, que aunque el Código de Trabajo no lo regula taxativamente, se da cuando el patrono despide al trabajador y hay una prohibición expresa el ejemplo en mención; otro ejemplo es el caso de las inamovilidades reguladas en el Código de Trabajo.



CAPÍTULO III



3. Derecho procesal

Hay varios criterios en la doctrina para ubicar al derecho procesal dentro de la sistemática jurídica (la división del derecho en público y privado), la mayoría de autores coinciden que es derecho público, posición que se considera acertada, pues el derecho procesal tiene por objeto hacer cumplir el derecho sustantivo.

Lo anterior quiere decir, que el derecho procesal es un medio o instrumento para hacer valor los derechos subjetivos cuando son vulnerados; por tal motivo se le denomina también derecho adjetivo o instrumental, es decir, sirve como instrumento o guía para obligar al cumplimiento del derecho objetivo. Cabe mencionar que del derecho procesal han surgido diversas ramas como el derecho procesal constitucional, procesal civil, procesal del trabajo, procesal penal y procesal administrativo.

La doctrina define el derecho procesal civil como: "El conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional y las partes en la aplicación del derecho a casos concretos de controversias con la finalidad de lograr la sentencia que pasa a ser cosa juzgada. Es el arma más importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo elimina un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica."¹⁵

¹⁵ Favela, José Ovalle. **Teoría general del proceso**. Editorial Harla. México. 1991. Pág. 32.



La definición del referido autor, se considera muy escueta, ya que se limita a los fines del proceso, dejando de lado aspectos importantes como los tipos de proceso y los presupuestos procesales; asimismo, no enfoca la doctrina, la cual sirve de base para una adecuada definición.

Una definición acertada de derecho procesal se puede decir que es la rama del derecho público que consiste en el conjunto de teorías, doctrinas, principios, instituciones y normas jurídicas que estudian los presupuestos procesales, la jurisdicción, la competencia, las partes dentro del proceso, los primeros escritos, los procesos de conocimiento, los procesos de ejecución, la jurisdicción voluntaria judicial, las alternativas comunes a todos los procesos y los medios de impugnación; aquí se engloba todo el contenido de esta importante disciplina jurídica.

3.1. Derecho procesal civil

Este es uno de los temas que menos controversia ha generado porque la importancia del derecho procesal civil estriba en dos razones fundamentales que son: la primera, la supletoriedad, pues diversas disciplinas jurídicas establecen que en los casos no previstos se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil; esta cuestión parece acertada, ya que dicho cuerpo legal es uno de los más completos y ordenados a pesar de su antigüedad.

Por otra parte, en lo que respecta a los procesos, el juicio ordinario sirve de base para otros como el juicio ordinario laboral, es decir, sirve como un patrón para la secuencia de otros juicios; el juicio ejecutivo por ejemplo, sirve para el económico coactivo y el ejecutivo laboral,



inclusive, normas jurídicas remiten a su aplicación. En síntesis, el dominio del **derecho procesal civil, es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las** diversas disciplinas y materias contempladas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.1.1. Evolución histórica

A continuación se hace una breve referencia a los antecedentes y evolución del derecho procesal civil, ya que es de suma importancia conocerlos para entender algunas instituciones reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando se habla del derecho procesal civil debe tenerse en cuenta tres periodos históricos que explica el profesor Eddy Giovanni Orellana Donis y son: el civil law, el common law y el sistema procesal social. “El primero tiene sus orígenes en el sector del civil law europeo, que se encuentra regido por el principio dispositivo; el juez es un simple espectador que solo vigila el cumplimiento de las reglas del juego; el sector español o latinoamericano, que surgió en el último siglo de la edad media y existió un problema de la escritura, carencia de intermediación, apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasada, desarrollo fragmentado y discontinuo del procedimiento y la enorme duración de los procesos.

En el common law, también rigió el principio dispositivo, de igual manera rige el principio de libertad de estipulaciones o de autonomía de la voluntad; este sistema se caracteriza por el sistema de jurados en los juicios civiles, el desarrollo del proceso es predominantemente oral y consta de dos fases: la preliminar o preparatoria, que tiene una finalidad conciliatoria; la segunda fase, que es el debate y preparación de la audiencia final, donde se presentan las pruebas, las partes formulan sus alegatos y el jurado emite su veredicto.



El sistema procesal social, que también observa el principio dispositivo, la prescripción puede ser tomada de oficio por el juez, sin necesidad que se haya hecho valer por la vía de la excepción, es decir, que el juez podía resolver ultra petit¹⁶.

Es importante tomar en cuenta los antecedentes en mención, ya que han dejado aportes de beneficio para el proceso civil actual, sobre todo en Guatemala, como el principio dispositivo (se analizará más adelante), los sistemas de valoración de la prueba para que el juez pueda emitir una sentencia más justa, inclusive la oralidad, que poco a poco ha cobrado auge, sobre todo en los asuntos del ramo de familia.

3.1.2. Definición

Carlos García Arellano define al derecho procesal civil como: “La sucesión concatenada de compartimientos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley”.¹⁷

Las definiciones anteriores se consideran acertadas, aunque le faltan elementos para entender verdaderamente el sentido del derecho procesal civil. Los autores en referencia omiten ubicar dicha disciplina jurídica dentro de la sistemática jurídica, es decir, la tradicional división del derecho en público y privado. Es común que se piense que es una rama del derecho privado, porque el derecho sustantivo civil sí lo es, pero el procesal civil no, porque pertenece a otro género próximo más restringido como el derecho procesal y éste último es

¹⁶ Derecho procesal civil I. Pág. 7.

¹⁷ Derecho procesal civil. Pág. 20.

una rama del derecho público, ya que interviene el Estado en la resolución de conflictos por medio del organismo judicial, pues los particulares no son capaces de dirimir sus controversias. Por las razones expuestas, se dice que es una rama del derecho procesal.

Lo anterior es tan solo el comienzo de la definición, porque deben tomarse en cuenta cinco elementos fundamentales que son: doctrinas, teorías, instituciones, principios y normas jurídicas, este es el concepto del derecho procesal civil, aunque los autores se circunscriben a las normas jurídicas, es decir, el derecho objetivo.

Y para que esté completa la definición, debe incluirse su objeto de estudio, que son los presupuestos procesales, los procesos de conocimiento, los procesos de ejecución, la jurisdicción voluntaria judicial, las alternativas comunes a todos los procesos y los medios de impugnación; aquí se engloba todo el contenido de esta importante disciplina jurídica.

3.2. Acción procesal

El profesor Mauro Chacón define la acción procesal como: “El ejercicio de un derecho o la manifestación de un poder jurídico, encaminado a provocar la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión respecto de las pretensiones incoadas”.¹⁸

Por su parte, Hernando Devis Echandia define la acción como: “El derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tienen toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través

¹⁸ Los conceptos de acción, pretensión y excepción. Pág. 77.



de un proceso”.¹⁹ Las definiciones proporcionadas por los citados autores hacen referencia a que la acción es poner en movimiento un órgano jurisdiccional, esto lo ejerce el sujeto procesal denominado actor o demandante, con el objeto de obtener la satisfacción de una pretensión, esto es el derecho vulnerado, es decir lo que quiere el actor, se le pide a un sujeto procesal denominado demandado.

Quiere decir que el término acción incluye lo que se denomina presupuestos procesales, es decir, los requisitos para que el proceso exista y se desarrolle dentro los parámetros que la legislación establece, sin ellos el proceso sería inexistente y son los siguientes: un órgano jurisdiccional competente (jurisdicción y competencia), las partes (actor y demandado), la Litis (el pleito, el derecho controvertido), lo que se le pide al órgano jurisdiccional (la pretensión).

Es importante diferenciar también lo que es el derecho de acción y el derecho de petición, para ello, se cita el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

Mientras que el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “... Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”

¹⁹ Teoría genera del proceso. Pág. 99.



Los artículos antes citados van de la mano, el primero hace referencia al derecho de petición, mientras que el segundo al derecho de acción. Los mismos se complementan, porque el derecho de acción se ejerce a través del derecho de petición, esto quiere decir que una persona le va exigir a otra el cumplimiento de una prestación ante los órganos jurisdiccionales, es lo que se denomina facultas exigendi.

3.3. Jurisdicción

Alvarado Velloso define la jurisdicción como: “La facultad que tiene el Estado de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto, los cuales en función pública, tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley en casos concretos.”²⁰

La definición del citado autor es acertada, pues existe uniformidad de criterios en la doctrina en cuanto a lo que debe entenderse por jurisdicción. En primer lugar, es una potestad que le corresponde con exclusividad al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, para el caso de Guatemala es el organismo judicial, a través de los juzgados del ramo civil o de familia.

En segundo lugar, es función pública, porque toda persona puede hacer valer su derecho subjetivo a través del instituto la acción procesal; en tercer lugar, el objeto primordial es administrar justicia, esta es sin duda alguna la esencia de la esencia de la jurisdicción (la pretensión procesal), ya que es lo que se exige para reintegrar ese derecho vulnerado.

²⁰ Introducción al estudio del derecho procesal. Pág. 29.



La legislación guatemalteca no define taxativamente el concepto jurisdicción, probablemente ahí sea la confusión entre este y la competencia (la cual se desarrollará más adelante). Sin embargo se deduce interpretando las normas jurídicas, bajo estos términos, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente preceptúa: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. Lo anterior quiere decir que únicamente al organismo judicial le corresponde impartir justicia sin intromisión de los otros dos organismos del Estado, es ahí la independencia imperante en un Estado de derecho.

Asimismo, el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los artículos en mención son los que se han tomado como el fundamento de la jurisdicción, los cuales son congruentes con la doctrina, pues en ambos se establece la función jurisdiccional y a quién le corresponde que es lo más importante. Esto quiere decir entonces que todos los tribunales tienen jurisdicción, sin excepción alguna.

3.3.1. Elementos de la jurisdicción

También se les denomina poderes o facultades de la jurisdicción, tradicionalmente son cinco a saber: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio, los cuales se desarrollan a continuación: El notio, se entiende como la facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en

materia civil, familiar o laboral cuando le es presentado el caso. En términos generales, es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer un asunto sometido a su conocimiento.



El vocatio, se entiende como el poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio, viene de la palabra convocar al juicio. En materia civil y de familia, el juez convocará al demandado para que dentro del plazo fijado asuma una actitud frente a la demanda (únicamente las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil). Ello importa una carga procesal, por lo que en caso de no hacerlo, la ley le atribuye al juez la facultad de ordenar la prosecución del juicio en rebeldía.

El coertio por su parte, se entiende como la facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso tales como el traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieren voluntariamente, el secuestro de bienes muebles. Lo importante es obligar al cumplimiento de los fines del proceso.

El iudicium, se entiende como el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin al proceso de manera normal y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

Y el executio, se entiende como la facultad para hacer cumplir la sentencia, la cual puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrara firme y ejecutoriada (se hace cumplir por medio del procedimiento de ejecución de sentencias),



puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los ~~trámites~~ establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública.

3.4. Competencia

Se inicia este apartado con algunos aportes de estudiosos del derecho procesal civil, pues para Hernando Denis Echandia: “La competencia; es la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos.”²¹

El autor citado es certero en su definición, la misma abarca los elementos esenciales; en primer lugar, es una facultad de los órganos jurisdiccionales (al igual que la jurisdicción), es por esta razón que suele confundirse estos dos conceptos; en segundo lugar, sirve para conocer un asunto en particular, esta es la condición sine qua non para que pueda hablarse de jurisdicción.

Es por esto que algunos autores definen la competencia como el límite de la jurisdicción, opinión válida pero no completa para entender esta institución. Otros la diferencian de género a especie, afirmando que la jurisdicción es el género y la competencia, la especie.

Del análisis anterior, se puede decir que la competencia es la idoneidad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver un asunto sometido a su conocimiento, limitando la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de sus órganos

²¹ Op. Cit. Pág. 119.



jurisdiccionales. En la definición anterior se visualizan las tres funciones principales de los órganos jurisdiccionales: conocer, se da cuando se entabla la demanda y el juez la examina para ver si cumple con los requisitos legales, ahí se entera de la pretensión del actor.

Tramitar se refiere cuando el juez dicta la primera resolución y la notificación, así como otras cuestiones dentro del proceso. Resolver significa cuando el juez decide sobre la procedencia o no de la pretensión del actor en base a las pruebas valoradas y diligenciadas durante el proceso. De todo lo anterior, solamente conoce el juez un asunto en particular, así el juez del ramo civil, del ramo de familia, de trabajo, penal, a excepción de los órganos de jurisdicción mixta en algunos municipios.

La doctrina distingue cinco criterios para determinar la competencia siendo estos: por razón de la cuantía, por razón de la materia, por razón de territorio, por razón de grado y por razón de turno; sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil regula solamente la competencia por razón de territorio y por razón de la cuantía como se analizará más adelante.

3.4.1. Cuantía

La importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los tribunales jerárquicos, derivado de este criterio es que se interpone la demanda ante los juzgados de paz o de primera instancia según el monto del litigio.

Es de hacer notar, que la competencia por razón de la cuantía varía cada cierto tiempo según necesidades del municipio y disponibilidad de personal técnico, se crean mediante acuerdos



de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo establecido en el Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil. La razón de emitir estos acuerdos es para evitar el largo proceso de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, lo que contribuye a agilizar los procesos a la larga y que los mismos sean acordes a la realidad nacional.

En este orden de ideas, el Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia es el más reciente y el mismo hace referencia hasta qué monto deben conocer los jueces de paz, siendo esta: "a) En el municipio de Guatemala, Q50.000.00; b) en las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguán, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún, del departamento de Petén; Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, del departamento de Guatemala, hasta Q25,000.00; y c) en los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales Q15,000.00". Si sobrepasas esos límites, obligadamente conoce el juez de primera instancia.

Es importante en esta cuantía lo establecido en el Artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: "Determinación del valor. Para establecer la cuantía de la reclamación, se observarán las siguientes disposiciones: 1). No se computarán los intereses devengados; 2). Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinara por el valor de la obligación o contrato respectivo; y 3). Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual".

El citado Artículo es la base para entender lo normado en el Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, pues dependerá si la demanda se plantea ante el órgano jurisdiccional



de primera instancia o de paz. En cuanto a los intereses devengados, es acertada la norma en no computarlos, pues perjudica a las partes del proceso, sobre todo al deudor y las leyes siempre deben estar orientadas a proteger a la parte más débil de la relación jurídica. El segundo supuesto por su parte, no hace más que cumplir con el principio de autonomía de la voluntad per limitándolo a lo establecido en el contrato. Y el tercer supuesto, se engloba el importe anual para no perjudicar al demandado tomando en cuenta que el juicio de alimentos es donde puede darse mayor gasto para las partes.

3.4.2. Materia

Anteriormente quedó apuntado que la competencia es el límite de la jurisdicción, en este sentido, se clasifican materias determinadas para que por la diversidad de los litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así los penales, civiles, de trabajo y previsión social, de familia, esto obedece a celeridad y economía procesal, para agilizar el trabajo de los órganos jurisdiccionales, con la excepción de los juzgados mixtos que conocen diversas materias. Todos los asuntos que no sean los establecidos en el libro primero del Código Civil como: declaratoria de interdicción, cuestiones relativas al matrimonio, unión de hecho, impugnación de la paternidad, se ventilan ante los tribunales del ramo de familia.

3.4.3. Territorio

Carlos Gallardo afirma que: "La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el criterio subjetivo y objetivo; el primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción



demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias; en el segundo prima el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la corte suprema tienen competencia en toda la República, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado correspondiente y un juzgado de provincia tan solo ella.²²

Las afirmaciones del citado autor son acordes a lo regulado en el Artículo 12 al 24 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se encuentran contenidas distintas reglas de la competencia territorial que son: competencia en caso de no existir domicilio fijo, por domicilio constituido, acumulación de acciones sea esta subjetiva u objetiva, reparación de daños, ubicación de los inmuebles, ubicación de una empresa mercantil, acciones de naturaleza varia (bienes muebles e inmuebles), procesos sucesorios, accesoriedad y jurisdicción voluntaria.

El objeto de crear este tipo de competencia, a criterio personal, es para garantizar el derecho de defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que el demandado ejerza su derecho de acción en el lugar que estime conveniente, mientras que el demandado es quien debe adherirse, esto es lo que se denomina renuncia al fuero de su domicilio, cuando se somete a los tribunales que elija el actor o demandante, generalmente se da esta circunstancia en los contratos de arrendamiento, pues el arrendador es quien tiene mayor riesgo en la contratación, así como los contratos de mutuo, el acreedor corre el riesgo que el deudor en determinado momento no quiera pagar la deuda.

²² Teoría general del proceso. Pág. 34.



3.4.4. Grado

Este criterio de competencia no está taxativamente regulado en la legislación guatemalteca, sin embargo, se deduce del Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “Doble instancia. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”

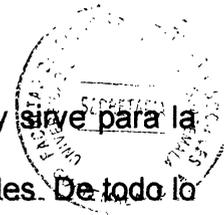
Este criterio se manifiesta en la interposición, tramitación y resolución de los medios de impugnación. Los que la doctrina denomina remedios procesales, los cuales están inmersos en el libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil y son: revocatoria, reposición, aclaración, ampliación, ocurso, nulidad, casación, esto quiere decir que no se elevan a un tribunal superior.

Por otra parte están los recursos propiamente dichos y son los que sí se elevan a un tribunal superior, es decir, las salas de las cortes de apelaciones del ramo civil o de familia según la materia, esto se da solamente cuando se interpone el recurso de apelación, pues la naturaleza de éste es que no conozca el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución. Aquí existen dos figuras: el juez aquo, que conoce en primera instancia y el juez ad quem que conoce en segunda instancia.

3.4.5. Turno

Se refiere a que a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo,

entre los mismos. La característica esencial de este criterio es los horarios y ~~serve para la~~ administración de justicia no se interrumpa por tratarse de días y horas inhábiles. ~~De todo lo~~ expuesto hasta el momento se puede establecer que el Código Procesal Civil y Mercantil solo regula la competencia por razón del territorio y de la cuantía, las demás analizadas son doctrinarias.



3.5. La determinación de la competencia

Este tema se refiere al momento en el momento en que se acude al tribunal ejercitando la acción procesal. Además, el juez de oficio debe inhibirse de conocer cuando de la exposición de los hechos aparezca que no tiene competencia para ello. Esto es lo que se conoce como inhibitoria y declinatoria; la primera se da cuando el juez considera que no tiene competencia para conocer de un asunto determinado (generalmente es por razón de la cuantía), entonces debe trasladar el expediente al que considera que tiene competencia para ello, este traslado se denomina cometer.

Puede darse de tres formas: mediante exhorto, cuando se traslada de un juez de instancia a uno de paz, es decir de mayor a menor jerarquía; despacho, cuando se traslada de un juez a otro que ambos tienen igual categoría; o suplicatorio, cuando se traslada de un juez de paz a uno de instancia, es decir de menor a mayor categoría. El juez que envía se denomina comitente y el que recibe, comisionado.

La declinatoria se da, después que se interpone la demanda, el juez que está conociendo no es el competente, las partes interesadas le piden que se inhiba (que deje de conocer) el asunto sometido a su conocimiento, y le piden que traslade el expediente (la comisión) al

juez que tenga competencia para ello. De igual forma, se traslada mediante ~~exhorto~~ ~~despacho o suplicatorio~~, según lo expuesto con anterioridad.



La perpetuación de la competencia, también llamada perpetuatio jurisdictionis, se encuentra regulada en el Artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: "...la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tenga ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación."

De la transcripción del citado artículo se puede deducir que, desde que se presenta la demanda, el mismo juez debe conocer hasta su finalización. Esto se hace con el fin de evitar retrasos en la administración de justicia, por celeridad procesal, por ello es que la competencia se debe determinar en el momento en que se ejercite la acción procesal, pero si se trata de competencia territorial, puede hacerse valer de oficio, en cualquier tiempo.

3.6. Las partes en el proceso

Es importante dejar establecidos algunas consideraciones propias del tema en materia civil, pues se considera que la denominación partes es la más común para referirse a las personas que intervienen en el proceso. Mientras que la denominación sujetos procesales suele utilizarse con más frecuencia en el ámbito penal.

Lo que sucede es que los autores del derecho procesal han tomado esta denominación desde el punto de vista del derecho privado, pues se toma como punto de referencia este concepto porque impera el principio dispositivo y en tal sentido, son el actor y el demandado

quienes tiene que poner en movimiento el órgano jurisdiccional y allí quedan legitimados para hacer valer la satisfacción de una pretensión.



Para ser parte dentro del proceso, es necesario tener capacidad procesal, según lo establece el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha capacidad es la aptitud de actuar en un proceso, por sí mismo, como parte procesal, asumiendo los derechos, obligaciones y cargas que puedan darse en el proceso. También es la aptitud para realizar válidamente los actos procesales y que en un sentido más amplio se habla de capacidad para interpretar válidamente la tutela judicial, para obrar en el procesal, para hacer el proceso.

Otro requisito indispensable para ser parte es la legitimación, condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión (legitimatio ad causam) y la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro (legitimatio ad procesum).

3.6.1. Órganos jurisdiccionales

El órgano jurisdiccional debe ser competente para conocer, tramitar y resolver un asunto sometido a su conocimiento, de lo contrario debe dejar de hacerlo ya sea de oficio o a petición de los particulares, a lo primero se le conoce como inhibitoria y a lo segundo se le conoce como declinatoria. En el ámbito civil y de familia, se organizan los juzgados de paz y los juzgados de primera instancia, mientras que en el ramo de familia, se organizan únicamente los juzgados de primera instancia.



3.6.2. Actor

Giovanni Orellana define al actor como: “el sujeto que pone en movimiento un órgano jurisdiccional competente en materia civil, es quien exige una pretensión a un sujeto procesal llamado demandado.”²³

El actor puede actuar individualmente o de manera conjunta, en el segundo caso, se debe nombrar un representante común como lo regula el Artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil, el espíritu de dicha norma es que una sola persona actúe en representación de todos los que tengan un mismo interés en el asunto.

3.6.3. Demandado

Es la persona a quien se le exige una pretensión dentro del proceso, de igual manera, se puede demandar a varias personas a la vez, como lo establece el Artículo 54 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando tenga relación con el objeto principal.

²³ Op. Cit. Pág. 99.





CAPÍTULO IV

4. Admitir como causal de incomparecencia a una audiencia, el fallecimiento de parientes dentro de los grados de ley, en procesos laborales, civiles y mercantiles

En el presente capítulo, se analiza el tema central consistente en una propuesta de reforma al Código de Trabajo y al Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto que se admita también como causal la excusa por incomparecencia a una audiencia, en caso se suscite el fallecimiento de algún pariente dentro de los grados de ley en cualquier proceso civil, mercantil y dentro del juicio ordinario laboral.

Tanto el Artículo 336 del Código de Trabajo como el Artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil, contienen de manera muy similar el caso de enfermedad legalmente comprobada como única excusa justificable para la incomparecencia ya sea del actor o del demandado a una audiencia ya sea dentro del juicio ordinario laboral, en caso de esta materia.

También dentro de cualquiera de los juicios de conocimiento y ejecución en caso de material civil o de familia. Da la pauta que el Código Procesal Civil y Mercantil tan sólo transcribió lo regulado en el Código de Trabajo, tomando en consideración que este último es más antiguo sin realizar un análisis minucioso del asunto.

Pero previo a lo anterior, se hace referencia a los principios del derecho procesal del trabajo, las actitudes del demandado y la excusa por enfermedad como actualmente está regulada en los cuerpos legales en mención.



4.1. Derecho procesal del trabajo

Erick Álvarez Mancilla define el derecho procesal el trabajo como: "La rama del derecho procesal que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidas a la función judicial del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir, especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización del derecho positivo del trabajo en los casos concretos, organizando la magistratura del trabajo con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de su integrantes, determinando las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado."²⁴

La definición proporcionada por el citado autor se comparte, pues la misma se considera completa ya que incluye los aspectos determinantes del contenido de esta disciplina jurídica, lo cual se complementa con el Artículo 1 del Código de Trabajo, el cual preceptúa: "el presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y crea instituciones para resolver sus conflictos."

El citado artículo contiene tanto la parte sustantiva como la parte procesal del trabajo, ya que uno de los objetivos del derecho procesal es precisamente resolver los conflictos entre patrono y trabajador, mediante un procedimiento establecido como lo es el juicio ordinario laboral; o el cobro de prestaciones mediante el juicio ejecutivo laboral, de este estudio se encarga el derecho procesal, siendo esta es la naturaleza jurídica, es decir, el instrumento para hacer cumplir lo sustantivo.

²⁴ Derecho procesal del trabajo. Pág. 3.



4.2. Principios que informan al derecho procesal del trabajo

Los principios son lineamientos doctrinarios que sirven de guía para la creación, aplicación e interpretación de normas jurídicas, en otras palabras, son líneas directrices para entender el estudio de esta importante disciplina jurídica, su objeto, desarrollo e incidencias.

Estos principios se encuentran regulados en el considerando cinco del Código de Trabajo y son los siguientes: a) claridad; b) sencillez; c) carencia de mayores formalismos; y d) celeridad. Sin embargo, según la doctrina existen otros principios como los que se desarrollan a continuación:

4.2.1. Sencillez

Este principio hace referencia a que el proceso laboral tiene formas para llegar a la realización de sus fines, pero son mínimas, va íntimamente relacionado con el principio de carencia de mayores formalismos, este principio se encuentra inmerso en el Artículo 332 del Código de Trabajo, en el sentido que no es obligatorio consignar la cita de leyes ni el fundamento de derecho.

4.2.2. Carencia de mayores formalismos

Este principio se refiere a que el proceso laboral no debe llevar tanto formalismo que haga tedioso el procedimiento; sin embargo, a veces se piensa que el derecho del trabajo es antiformalista, lo cual es un equívoco para los partidarios de este término, como afirma Mario

López Larrave: “el procedimiento debe necesariamente llevar consigo las formas procesales.”²⁵



La afirmación del citado autor es congruente, pues el concepto anti significa contrario a, si se aceptara como válido tal término, significaría que en el derecho laboral se podría interponer una demanda de cualquier forma, lo cual vulnera el debido proceso. Por esta razón es que el concepto más acertado es carencia de mayores formalismos, lo que significa obviar algunos requisitos rigurosos del derecho común, esto obedece a la posición de desigualdad de las partes (patrono y trabajador).

4.2.3. Preclusión

Este principio va de la mano con el de economía y celeridad procesal y se refiere a que una vez transcurrida una etapa procesal, ya no puede regresarse a ella, pues vulnera el desarrollo del proceso, el cual debe llevarse en forma lógica y ordenada; se encuentra regulado en distintas normas como las siguientes: la ampliación de la demanda por parte del actor, la interposición de excepciones.

4.2.4. Concentración

Mario López Larrave afirma que: “este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias y los incidentes que se tramitan en cuerda separada, pues esta dispersión en el tiempo y en el espacio de las varias actividades procesales reduce la eficacia de cada una de ellas.”²⁶

²⁵ Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo. Pág. 40.

²⁶ Ibid. Pág. 33.



Lo que el citado autor quiere decir es que todas las diligencias deben realizarse en la menor cantidad de audiencias, este es uno de los principios imperantes en el derecho procesal del trabajo, pues tiene relación con la celeridad, economía, carencia de mayores formalismos e inmediatez.

Se encuentra regulado en distintas el Artículo 335, 338, 340, 343, 346 y 353 del Código de Trabajo y dentro de una sola audiencia pueden llevarse a cabo los actos procesales siguientes: ratificación, contestación o modificación de la demanda, interposición de excepciones, pruebas, incidentes y la resolución del juez.

4.3. Procedimiento ordinario laboral

Álvarez Mancilla afirma que el juicio ordinario laboral puede ser entendido desde cuatro puntos de vista: “es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional; es una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; es un método dialéctico, porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de interés; y es una institución, porque está reglado según leyes de una misma naturaleza.”²⁷

Se puede apreciar que algunos autores denominan juicio ordinario, otro juicio oral laboral y el criterio que sigue el Código de Trabajo es procedimiento ordinario. En primer lugar, el proceso es una serie de etapas ordenadas, concatenadas y sistematizadas que tienen un fin y ese fin es la sentencia; en segundo lugar, el procedimiento actualiza al proceso y deriva

²⁷ Op. Cit. Pág. 103.

de él, pues no puede existir un procedimiento sin un proceso, así como éste ~~debe provenir~~ de la existencia de un litigio.



Para comprender más el concepto, se debe dejar establecido que el proceso ordinario laboral pertenece a la clasificación de los procesos de conocimiento o de cognición, en los cuales lo que se busca es hacer valer un derecho subjetivo previamente establecido, es decir, una gama de intereses.

En este orden de ideas, se discrepa de la denominación proporcionada por el Código de Trabajo, en cuanto a decir que es un procedimiento, el término más adecuado debe ser el de proceso, por lo que se comparte la opinión del citado autor; por otra parte, lo que se busca es la satisfacción de una pretensión cuando ha surgido una litis.

En síntesis, mientras que el proceso es una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común, que es la solución de una controversia entre partes, el procedimiento es el conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio.

4.4. Actitudes del demandado

Cuando el juez emplaza al demandado después de darle trámite a la demanda, le fija un plazo, que según el Código de Trabajo es de tres días, le notifica y éste debe tomar una actitud frente a la demanda estas pueden ser: la rebeldía, el allanamiento, la contestación de la demanda en sentido negativo, la interposición de excepciones perentoria o la reconvencción.



4.4.1. Rebeldía

Hay algunos autores que afirman que la rebeldía es una actitud exclusiva del demandado, como el profesor Monterio Aroca quien manifiesta lo siguiente: “el actor no puede incurrir en rebeldía; esta es una situación exclusiva del demandado. La presentación de la demanda supone que el demandante ha comparecido, por lo que ya no puede existir respecto de él inactividad inicial o total.”²⁸

El citado autor afirma que solo el demandado puede incurrir en rebeldía, sin embargo, el Artículo 355 del Código de Trabajo en su parte conducente preceptúa: “el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndolesa presentarse con sus pruebas a efecto que las rindan en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

Esta actitud tiene dos supuestos: el primero, se da por la incomparecencia de una de las partes al juicio; el segundo, cuando habiendo comparecido se ausenta de él. La consecuencia de acarrear perjuicios al rebelde es la preclusión de su oportunidad de ejercer ciertas facultades o derechos procesales en las que no actuó. Dicha actitud se encuentra regulada en el Artículo 335 del Código de Trabajo.

El criterio que sigue el Código de Trabajo es que tanto el actor como el demandado pueden incurrir en rebeldía, a criterio personal, se considera que el actor también puede incurrir en rebeldía, por lo que no es cierto que la interposición de la demanda se tenga por

²⁸ **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 312.



comparecencia como afirma el autor Montero Aroca, opinión que no se comparte porque son momentos procesales distintos y es hasta en la audiencia donde se tiene contacto directo con el juez y las partes.

También es importante mencionar la confesión ficta, la cual se da como resultado de tenerse por reconocidos los hechos expuestos por el actor a consecuencia de la incomparecencia del demandado a absolver posiciones dentro de la prueba de confesión judicial, es decir que el requisito indispensable es que se haya propuesto por el actor en la demanda este medio de prueba, de lo contrario solamente se incurre en rebeldía pero no en confesión ficta. Como afirma Erick Álvarez Mancilla: “Pero cabe advertir que el efecto es análogo: tener por admitidos los hechos no expresamente negados por correctos los actos a los que nada se opuso y por conforme con las consecuencias derivadas de la pretensión del que no se encuentra rebelde”.²⁹

4.4.2. Allanamiento

Es una actitud activa y positiva del demandado por medio del cual el éste manifiesta su conformidad con lo que pide el actor. Es el reconocimiento o sometimientos del demandado a las pretensiones contenidas en la demanda, esta actitud de encuentra regulada en el Artículo 340 del Código de Trabajo, último párrafo. En términos generales, es aceptar las pretensiones del actor.

²⁹ Op Cit. Pág. 88.



4.4.3. Excepciones perentorias

Estas excepciones se deben interponer con la contestación de la demanda o la reconvencción y se resolverán hasta en sentencia, al tenor de lo que establece el Artículo 342, segundo párrafo del Código de Trabajo. Una característica esencia de estas excepciones es que son innominadas, se plantean para destruir las pretensiones del actor, atacan el fondo del asunto haciendo ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio, generalmente se utiliza la de pago.

4.4.4. Contestación de la demanda

Se debe entender como una actitud activa y negativa del demandado. Consiste en decir no a las pretensiones del actor, se encuentra regulada en el Artículo 338 del Código de Trabajo. Un aspecto a tomar en cuenta es que todas las demandas se contestan en sentido negativo, aunque algunos afirman que se puede contestar en sentido positivo, posición que no es acertada porque se estaría ante la institución del allanamiento (aceptar las pretensiones del actor), lo esencial es negar los hechos, el fundamento jurídico de los mismos.

4.4.5. Reconvencción

Es una actitud del demandado consistente en la pretensión que éste deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia. El fundamento de esta institución afirma López Larrave: “radica en igual derecho que tiene el demandado de acumular pretensiones contra



el actor y en el principio de economía procesal, pues con ello se falla en una misma ~~sentencia~~ sobre pretensiones de la demanda y la reconvención.”³⁰

Parece acertada la afirmación del profesor López, tomando en cuenta los principios informativos del derecho procesal del trabajo, se encuentra regulada en el Artículo 339 del Código de Trabajo, la cual, por economía, celeridad y concentración procesal, se debe plantear en el momento de contestarse la demanda.

4.5. Excusas por incomparecencia

El Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil, contemplan dentro de su contenido como causa única para la incomparecencia de una de las partes a una audiencia, la enfermedad. El Artículo 336 del Código de Trabajo preceptúa: “Las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada, documentalmente, antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia. Si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia.

En caso se haya aceptado la excusa el juez señalará nueva audiencia, la cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la que no se realizó. En caso persista la causa de la excusa las partes podrán designar mandatario para que los represente, otorgándoles facultades suficientes, incluso para prestar confesión judicial,

³⁰ **ibid.** Pág. 91.



cuando se hubiere pedido prestar en forma personal; en este caso, si el mandatario no está suficientemente enterado de los hechos se le declara confeso.”

De la transcripción del citado artículo, se puede inferir que de la forma en que está redactado vulnera algunos principios del derecho procesal del trabajo. En primer lugar, la excusa debe presentarse antes de la hora señalada para la audiencia, esta es una situación que no se da con frecuencia, porque puede darse el caso de una enfermedad que impida cumplir con lo estipulado.

En segundo lugar, la norma citada permite que se pueda presentar la excusa dentro de las 24 horas siguientes, que es lo más común; aunado a ello, se señala que se debe probar documentalmente, la única prueba en este sentido es una certificación extendida por un médico colegiado activo.

La cuestión no termina ahí, pues el juez de trabajo y previsión social debe examinar la causa y hay que esperar su criterio para que sea aceptada o no, en caso negativo, si se trata del demandado, se decretará la rebeldía y se dictará sentencia por rebeldía dentro de las 48 horas siguientes a la audiencia, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 358 del Código de trabajo, situación que perjudicaría al mismo.

Por su parte el Artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil en su parte conducente preceptúa: “En caso de enfermedad legalmente comprobada del que debe declarar, el Tribunal se trasladará al domicilio o lugar en que aquel se encuentre, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere; salvo que el estado del enfermo le impida declarar, a juicio del juez”. El citado artículo tiene un contenido similar al del Código de

Trabajo, con la particularidad que el juez se debe trasladar al lugar donde se encuentre. Sin embargo, el mismo también regula como única causa de excusa la enfermedad, por lo que de igual manera, se perjudica al que debe comparecer.

Se puede inferir entonces que las partes tienen una limitante, aspecto que se desvirtúa totalmente la realidad, pues el legislador no previó que se pueden dar otros acontecimientos donde no interviene la voluntad humana como el fallecimiento de alguna de las partes de alguno de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, lo que conlleva muchas veces a que alguna de las partes tenga que presentar certificados médicos fraudulentos, pero la razón es porque se encuentran limitados.

Cabe mencionar que si el constituyente positivizó en el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala: “la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad.”

Congruentes deben ser las normas ordinarias, reglamentarias e individualizadas. En este sentido, el fundamento constitucional que sirve de base para proponer una reforma al Artículo 336 del Código de Trabajo y 138 del Código Procesal Civil y Mercantil, es el indicado anteriormente y el Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Aunado a ello se encuentra el principio de igualdad que tienen las partes en el proceso para hacer valer sus derechos, teniendo las mismas oportunidades dentro de éste.

4.6. Propuesta de reforma al Código de Trabajo y al Código Procesal Civil y Mercantil



A continuación se presenta un proyecto de reforma al Código de Trabajo como al Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual es congruente con lo establecido en el Considerando quinto del Código de Trabajo, que en su parte conducente preceptúa: “Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo es igualmente necesario introducir radicales reformas a la parte adjetiva de dicho cuerpo de leyes.”

Pero lo anterior no es precisamente el fundamento para la reforma en referencia, sino más bien cuestiones sociales porque el legislador, cuando emitió el Código de Trabajo y el gobierno de facto, cuando emitió el Código Procesal Civil y Mercantil, restó importancia a la familia, ya que es imposible concebir cómo excluir dentro de las causas de incomparecencia la muerte de una persona dentro de los grados de ley.

Una enfermedad no produce un impacto tan grave como la muerte de un pariente, sobre todo tratándose de los padres e hijos, pero hay que agregar que muchas personas conviven más con otros familiares como tíos, sobrinos, nietos y hermanos, por lo que necesariamente se debe abarcar el cuarto grado por consanguinidad del parentesco.

Esta excusa sería más que válida por que no resultaría coherente que habiendo fallecido un familiar recientemente una persona este emocionalmente en condiciones de acudir a prestar una declaración ante un órgano jurisdiccional, pues si entre la notificación y el emplazamiento se da esta inevitable situación, el derecho de defensa quedaría prácticamente nulo, por no existir un amparo por parte de la ley en cuanto a no presentarse a juicio.



Si la familia es la base de la sociedad como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, lógico resultaría que el interés social se anteponga al individual, pero por la forma en que están redactadas las normas del Código de Trabajo y del Código Procesal Civil y Mercantil, pareciera que dicho interés individual prevalece sobre el social, pues una causa de enfermedad puede incluso inventarse y no es de tanta gravedad como la muerte de un familiar. A continuación se presenta el proyecto de reforma.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 1-2017

CONSIDERANDO:

Que las necesidades jurídico procesales en materia de trabajo demandan reformar el Artículo 336 del Código de Trabajo, que contiene en su normativa la excusa por enfermedad, de las partes, de manera que limita a estas a que sea la única causal que se pueda invocar en caso de incomparecencia a la audiencia.

CONSIDERANDO:

Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo es igualmente necesario introducir reformas a la parte procesal de dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida.

POR TANTO:



En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes

Reformas al Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala y al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107

Artículo 1. Se reforma el Artículo 336 del Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 336. Las partes podrán excusarse por los siguientes motivos; a) enfermedad, b) por fallecimiento de uno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y del segundo de afinidad. Las excusas deberán probarse documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia.

Si no fuere posible presentar las excusas conforme el párrafo anterior, deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; la excusa por fallecimiento podrá presentarse hasta setenta y dos horas después, siendo el único documento justificativo, la certificación de defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas.”



Artículo 2. Se adiciona el Artículo 138 Bis, al Decreto-Ley 107, el cual queda así

Artículo 138 Bis. Incomparecencia por fallecimiento de parientes. En caso de fallecimiento de algún pariente dentro de los grados de ley, la excusa podrá deberá presentarse con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia o hasta las setenta y dos horas siguientes si no fuere posible. Para el efecto, deberá acreditar tal extremo con certificación expedida por el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

**ÓSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
PRESIDENTE**

**MARCO AURELIO PINEDA CASTELLANOS
SECRETARIO**

**ARACELY CHAVARRÍA CABRERA DE RECINOS
SECRETARIA**

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El origen del problema en cuestión surge porque el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil y Mercantil establecen como causa de incomparecencia a la audiencia únicamente la enfermedad, de esta forma, se causa un perjuicio a la persona que debe declarar cuando se presentan situaciones de fuerza mayor como el fallecimiento de algún pariente dentro de los grados de ley, vulnerándose de esta manera la protección a la familia como un derecho humano social consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Aunado a ello, la causal de enfermedad debe justificarse y documentarse, lo cual quiere decir que es criterio del órgano jurisdiccional aceptarla o no; esto significa que, si el juez no la acepta, se causa perjuicio a la persona, y si fuera el actor o el demandado, se decreta la rebeldía, vulnerándose sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 336 del Código de Trabajo y el Artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de incluir, además de la causa de incomparecencia por enfermedad, el fallecimiento de un pariente dentro de los grados de ley, fijando además un plazo prudencial para presentar la declaración dentro del proceso; esto debido a la importancia de la familia, por lo que en una situación de tal naturaleza le es imposible asistir a la audiencia y como consecuencia se declara en rebeldía, vulnerándosele el derecho social a la familia y su derecho de defensa.

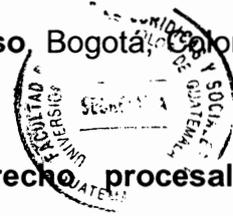


BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil, tomo I.** Guatemala: 1ª ed.; Ed. Vile, 1973.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** Guatemala: 3ª ed.; Ed. Fénix, 1998.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal.** Santa Fe, Argentina: 2ª ed.; Ed. Editores Santa Fe, 1989.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil.** Editorial Porrúa. México. 2001. 1ª edición.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: 6ª ed.; Ed. Estudiantil Fénix, 2007.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** Puebla, México: 1ª ed.; Ed. José CCaca, Jr., 1976.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: 26ª ed.; Ed. Heliasta S.R.L., 1978.
- CABANELLAS, Guillermo. **Tratado de derecho laboral.** Buenos Aires, Argentina: 3ª ed.; Ed. Heliasta SRL., 1988.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y Luis Alcalá Zamora y Castillo. **Tratado de política laboral y social, tomo II.** Buenos Aires, Argentina: 4ª ed.; Ed. Heliasta SRL, 1988.
- ECHANDIA DEVIS, Hernando **Teoría general del proceso, tomo I.** Buenos Aires, Argentina: 3ª ed.; Ed. Universitaria, 1989.
- FAVELA, José Ovalle. **Teoría general del proceso.** México: 1ª ed.; Ed. Harla, 1991.

GALLARDO ABANTO, Carlos Armando. **Teoría general del proceso**, Bogotá, Colombia: 2ª ed.; (s.e), 2012.



LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. Guatemala: 5ª ed.; Ed. Universitaria, 1976.

MESSINEO, Francisco. **Manual de derecho civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: 1ª ed.; Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

MONTERIO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: 1ª ed.; Ed. Magna Terra Ediciones, 1999.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Guatemala: 5ª ed.; Ed. Donis & Asociados, 2012.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Madrid, España: 1ª ed.; Ed. Pirámide, S.A., 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. México: 22ª. ed.; Ed. Porrúa, S.A., 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo. Decreto 330. Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Civil. Decreto-Ley 106. Enrique Peralta Azurdia. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República, 1989.